

OEA/Ser.L/V/II.159
Doc. 64
6 diciembre 2016
Original: español

INFORME No. 55/16
PETICIÓN 4949-02
INFORME DE ADMISIBILIDAD

GUILLERMO ANTONIO ÁLVAREZ
ARGENTINA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2070 celebrada el 6 de diciembre de 2016.
159 período ordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No. 55/16. Petición 4949-02. Admisibilidad. Guillermo Antonio Álvarez. Argentina. 6 de diciembre de 2016.



INFORME No. 55/ 16
PETICIÓN 4949-02
INFORME DE ADMISIBILIDAD
GUILLERMO ANTONIO ÁLVAREZ
ARGENTINA
6 DE DICIEMBRE DE 2016

I. RESUMEN

1. El 15 de abril de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por Guillermo Antonio Álvarez (en adelante, "la presunta víctima" o "el señor Álvarez") contra Argentina (en adelante, "Argentina" o "el Estado"). Posteriormente, se constituyó como peticionaria la Defensoría Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, "la peticionaria").

2. La peticionaria sostiene que el Estado vulneró el derecho de defensa y el debido proceso legal en contra de la presunta víctima, al no otorgarle un plazo suficiente para poder nombrar a un defensor técnico de su confianza y asignarle un defensor oficial el mismo día que daba inicio la audiencia de la causa penal llevada en su contra. Derivado del hecho anterior, alega que ni la preparación de la declaración indagatoria ni el interrogatorio a los testigos y peritos durante la audiencia pudo realizarse correctamente. Afirma que los recursos judiciales interpuestos no fueron estudiados en el fondo por las autoridades respectivas; y refiere que el inculpado permaneció esposado durante la audiencia, transgrediendo el derecho a la dignidad y suponiendo un prejuzgamiento sobre su causa.

3. Por su parte el Estado señala que la negativa de otorgar una prórroga para el nombramiento del defensor de confianza, así como la designación de un defensor oficial el mismo día que iniciaba la audiencia, que por su complejidad no podía ser diferida, fue en aras de salvaguardar el derecho a la defensa adecuada del inculpado. Sostiene el Estado que la decisión de esposar a la presunta víctima es razonable debido a los intentos previos de evasión del inculpado. Por último, afirma que todos los recursos judiciales fueron debidamente sustentados por las autoridades competentes.

4. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 31 a 34 del Reglamento de la CIDH (en adelante "Reglamento") y artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (en adelante, "la Convención Americana" o "la Convención"), la Comisión decide declarar la petición admisible a efectos de examinar los alegatos relativos a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

5. La CIDH recibió la petición presentada por la presunta víctima el 15 de abril de 2002, la cual fue ampliada por la peticionaria el 26 de abril del mismo año. En un principio, fue acumulada a la petición 270-02 por contener alegatos relativos a la aplicación de condenas a prisión perpetua a adolescentes. El 30 de junio de 2004 el Estado solicitó que se desglose de la petición 270-02 el caso de Guillermo Antonio Álvarez, toda vez que él no era un adolescente al momento de cometer los delitos por los que se le condenó a prisión perpetua. El 14 de marzo de 2008 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad 26/08 desglosando la petición del señor Álvarez de la 270-02 y registrándola bajo el número de petición 4949-02.

6. El 26 de mayo de 2009 la Comisión transmitió copia de las partes pertinentes al Estado, otorgándole un plazo de dos meses para someter sus observaciones, con base en el artículo 30.3 de su Reglamento entonces en vigor. El 6 de enero de 2012 se recibió la respuesta del Estado, la cual fue trasladada

a la peticionaria el 2 de julio de 2012. La peticionaria presentó observaciones adicionales el 1 de agosto de 2012. Por su parte, el Estado remitió observaciones adicionales el 21 de mayo de 2013. Estas observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de la peticionaria

7. Mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 1999 el Tribunal Oral de Menores No.1 de Buenos Aires condenó al señor Álvarez a la pena de prisión perpetua por dos delitos de homicidio calificado, cuatro asaltos a mano armada y por el robo de tres vehículos en la ciudad de Buenos Aires. La petición afirma que el proceso no respetó las garantías del debido proceso, y refiere que la defensa de la presunta víctima interpuso varios recursos cuestionando las violaciones al debido proceso, recursos rechazados por las autoridades judiciales por razones meramente formales.

8. Más específicamente, la peticionaria afirma que el 22 de septiembre de 1999 se fijó audiencia en el Tribunal Oral de Menores No. 1 que conocía la causa penal de la presunta víctima. Afirma que la audiencia de debate tendría lugar los días 12, 13, 15, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 27 y 29 de octubre de ese mismo año debido a la complejidad del asunto. Alega que el 8 de octubre el señor Álvarez revocó el poder otorgado oportunamente a sus defensores y solicitó que se le conceda un plazo suficiente para designar un nuevo defensor. Sostiene que dicho Tribunal negó tal solicitud y nombró como abogada de la presunta víctima a la Defensora Pública Oficial Adjunta el mismo día que iniciaba la audiencia de debate. Refiere que la defensora solicitó la suspensión del juicio hasta el martes 19 de octubre de 1999 para los efectos de poder preparar una adecuada estrategia de defensa, sin embargo, tal solicitud fue negada. La peticionaria alega que lo anterior tuvo como resultado una transgresión a los derechos de defensa en juicio y debido proceso legal del señor Álvarez.

9. De la situación fáctica expuesta se desprende, en términos de la peticionaria, violaciones al derecho contenido en el artículo 8.2 (c) de la Convención Americana, pues afirma que el nombramiento de una defensora que desconocía la causa penal de la presunta víctima el mismo día que inició el juicio, el cual para ese entonces tenía “dieciséis cuerpos –cada cuerpo cuenta con un total de doscientas fojas- y numerosos expedientes acumulados”, imposibilitó la concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

10. Asimismo, alega violaciones al derecho contenido en el artículo 8.2 (d) de la Convención Americana, toda vez que el Tribunal Oral de Menores No. 1 le negó al señor Álvarez la posibilidad de nombrar a un defensor de confianza y en su lugar le asignó una defensora pública oficial, quien además tuvo su primera comunicación con el inculpado “luego de iniciado el debate y que, al requerir la suspensión de la audiencia para que su asistido pudiera comunicarse libre y privadamente con ella, el Tribunal rechazó su petición, en abierta contradicción al derecho convencional invocado”.

11. Refiere además la existencia de violaciones a los derechos contenidos en el artículo 8.1 y 8.2 (g) y (f) de la Convención Americana, pues en las condiciones en las que se asumió la defensa por parte de la defensora pública oficial, ésta no se encontraba en situación de interrogar en debida forma y de acuerdo a los intereses de la presunta víctima a los testigos y profesionales convocados. Alega que al no contar el inculpado con un plazo para poder planificar su declaración indagatoria con ayuda de su abogada, y al serle negada la petición para aplazar la audiencia de debate, se vulneró el derecho a ser oído y el derecho de defensa material. Expone que la defensora oficial fue obligada a asumir la defensa del señor Álvarez sin estar al tanto de su versión de los hechos y conociendo, por el contrario, la versión de los hechos del coimputado en el mismo caso por ser su defensora, de tal manera que al momento de interrogar a los testigos y peritos existía la posibilidad de incurrir en preguntas que pudieran perjudicar al señor Álvarez.

12. Por otra parte, la peticionaria alega la violación al derecho contenido en el artículo 11.1 de la Convención Americana, dado que durante toda la audiencia la presunta víctima estuvo esposada, situación que refiere vulnera el principio de presunción de inocencia y de dignidad personal del señor Álvarez. De igual

forma se alega que el encontrarse esposado le imposibilitaba tomar notas sobre lo que sucedía en la audiencia. En el marco del recurso de casación y de queja interpuestos, la defensa señaló que, al haber sido el juicio a puertas cerradas y con un despliegue policial con cuerpos de elite, era imposible cualquier fuga.

13. Asimismo, manifiesta la existencia de violaciones al derecho contenido en el artículo 8.2 (h) de la Convención Americana toda vez que en la sustanciación del recurso de casación interpuesto el 19 de noviembre de 1999 no fue estudiado el fondo del asunto por la Sala II de la Cámara de Casación Penal, dejando en estado de indefensión al inculcado. Por último, alega la violación al derecho contenido en el artículo 8.2 (e) de la Convención Americana pues afirma que el defensor oficial que le fue asignado ante la Cámara Nacional de Casación Penal, no realizó las gestiones necesarias y eficaces para continuar con la intención del inculcado de recurrir la decisión de la Sala II que confirmaba la sentencia en su contra.

14. Con base en lo anterior, la peticionaria alega que el Estado violó, en perjuicio de la presunta víctima, los derechos consagrados en los artículos 8.1, 8.2 incisos (c), (d), (e), (f), (g) y (h), así como el 11.1, todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

B. Posición del Estado

15. De acuerdo al Estado, la petición debe ser desestimada toda vez que la misma fue trasladada al Estado siete años después de que fuese presentada ante la Comisión.

16. El Estado alega que la decisión relativa a mantener esposado al señor Álvarez se tomó en base a lo informado por el cuerpo de seguridad especializado en custodia de personas sometidas a proceso, quien consideró que la medida era necesaria dados los reiterados antecedentes de intentos de evasión del imputado, así como que los mismos se dieron en concurso con el delito de lesiones. Alega que esa decisión se tomó en un proceso completamente independiente y no puede entenderse de ello que se tratara de una situación de prejuzgamiento sobre la presunción de inocencia. Refiere que además las quejas sobre la medida tomada durante la audiencia fue controvertida mediante un recurso por parte de la defensa de la presunta víctima, mismo que fue objeto de una decisión jurisdiccional.

17. Alega que la designación de una defensora oficial por parte del Tribunal Oral de Menores Número 1 buscaba garantizar el derecho de defensa y las garantías judiciales a favor del señor Álvarez. Afirma que tal nombramiento únicamente surgió una vez que la presunta víctima revocó el poder otorgado a sus abogados de confianza en una fecha muy próxima a la establecida para el inicio de la audiencia, y con ello el Estado garantizó que el imputado contará con una defensa idónea durante el proceso.

18. Expone que la designación de una defensora oficial fue una medida subsidiaria y de emergencia que buscó asegurar el desarrollo de la audiencia con normalidad y respeto de las garantías procesales. Refiere que el señor Álvarez hizo uso del derecho a revocar a sus representantes legales en más de una ocasión, antes y después de la audiencia de debate, por lo que el Estado no incurrió en violaciones a este derecho.

19. Sostiene que la defensora oficial, de la cual se alega no contó con el tiempo suficiente para preparar la defensa de la presunta víctima, ya había tenido contacto previo con la causa penal en la que se investigaron los hechos criminales, por lo que no le resultaba por completo ajena la situación del señor Álvarez. Señala que la circunstancia alegada por la peticionaria no se encuentra contemplada como una causal de suspensión de la audiencia de debate en el Código Procesal Penal de la Nación.

20. El Estado alega que debe considerarse la complejidad de la audiencia de debate como acto procesal, que concentraba a múltiples sujetos, “tales como imputados, testigos, fiscales, peritos, etc.” y que se fijó debía de realizarse en 11 días, “con las implicancias dilatorias que una modificación de esas fechas podría haber ocasionado”. Afirma, en relación a lo alegado por la peticionaria sobre la imposibilidad de ejercer con efectividad los recursos judiciales necesarios, que “todas las vías intentadas por los representantes de Álvarez fueron debidamente sustanciadas”, por lo que de admitirse la petición se estaría abriendo una “nueva instancia de revisión sobre cuestiones que están excluidas de la competencia de la Comisión”.

21. En conclusión, el Estado sostiene que, en función de que los hechos alegados no caracterizan violación de los derechos garantizados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la petición es inadmisibles y solicita a la CIDH que así lo declare.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia

22. La peticionaria se encuentra legitimada, en principio, por los artículos 23 del Reglamento y 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado de Argentina se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Argentina es Estado parte de la Convención Americana desde el 5 de septiembre de 1984, la fecha en que depositó su instrumento de ratificación del tratado supra mencionado. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones que habrían tenido lugar dentro del territorio de Argentina.

23. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae* con respecto a las alegadas violaciones a derechos humanos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

24. Por otra parte, la Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre la duración de la etapa de estudio inicial de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen plazos para este procedimiento; así mismo, no establecen que el transcurso del tiempo entre la recepción de una petición y su traslado al Estado sea una causal de inadmisibilidad.

B. Requisitos de Admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

25. Los artículos 31.1 del Reglamento y 46.1.a de la Convención Americana exigen el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de los reclamos presentados en la petición. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional.

26. Contra la sentencia condenatoria de fecha 28 de octubre de 1999 la peticionaria afirma haber interpuesto recurso de casación, recurso de queja por casación denegada, recurso extraordinario y recurso de queja por recurso extraordinario denegado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya sentencia fue notificada el 30 de octubre de 2001. Por su parte el Estado indica que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos se encuentra satisfecho y no opone excepción al respecto.

27. Por lo tanto, la Comisión concluye que en el presente caso se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna de conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención Americana y 31.1 del Reglamento.

2. Plazo de presentación de la petición

28. El artículo 46.1.b de la Convención Americana y 32.1 del Reglamento establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue notificada el 30 de octubre de 2001 y la petición ante la CIDH fue presentada el 26 de abril de 2002. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

29. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, no son aplicables las causales de inadmisibilidad establecidas en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención y 33.1.a y 33.1.b del Reglamento.

4. Caracterización de los hechos alegados

30. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en los artículos 47.b de la Convención Americana y 34.a del Reglamento, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme a los artículos 47.c de la Convención Americana y 34.b del Reglamento. El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.

31. Asimismo, los instrumentos jurídicos correspondientes no exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en un asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

32. La peticionaria sostiene que la imposición de un defensor oficial por parte del Estado para el desahogo de la audiencia de la causa penal el mismo día que iniciaba ésta; sin tiempo alguno para prepararse, en conjunto con la afectación que el desconocimiento del caso contra el señor Álvarez por parte de la defensora tuvo al momento de asesorar a la presunta víctima sobre su declaración indagatoria y al interrogar a los peritos y testigos, resultaron en violaciones a los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 8.2 (c), (d), (f) y (g) de la Convención Americana. Asimismo, refiere que la defensa oficial del señor Álvarez cometió una serie de errores durante la tramitación del proceso, transgrediendo el derecho contenido en el artículo 8.2 (e) de dicho instrumento. Por otra parte, alega que los recursos judiciales intentados fueron desechados sin estudiar el fondo del asunto, por supuestos formalismos que transgreden la esencia del derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior contenido en los artículos 8.2 (h) y 25 de la Convención. Alega también que la presunta víctima se encontraba esposada durante la audiencia, transgrediendo con ello el derecho a la dignidad contenido en el artículo 11.1 del mismo instrumento jurídico.

33. A su vez el Estado manifiesta que el nombramiento de la defensora oficial el mismo día que iniciaba la audiencia fue hecho, precisamente, para garantizar el derecho a la debida defensa del inculpado, posibilitándole un defensor en términos de lo establecido en la Convención. En relación a los recursos interpuestos por la presunta víctima, el Estado sostiene que todos ellos fueron debidamente sustanciados y recibieron tratamiento por parte de la magistratura. Respecto al hecho que la presunta víctima estuviera esposada durante la audiencia, el Estado alega que la medida era razonable debido a los intentos previos del

inculpado de evasión, además de que tal decisión fue tomada en un proceso independiente del juicio, por lo que no puede considerarse un prejuzgamiento sobre la situación de la presunta víctima.

34. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados, los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8, 11 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento jurídico. La Comisión analizará en la etapa de fondo las alegadas violaciones al debido proceso así como la necesidad y proporcionalidad de la medida de mantener esposado al señor Álvarez durante la audiencia, a la luz del artículo 11 de la Convención.

V. CONCLUSIONES

35. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 31 a 34 del Reglamento y 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos los artículos 8, 11 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de diciembre de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarete May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.